



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2023-00144-00

1. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2023, vía correo electrónico, FRANCISCO CASTRO MANJARREZ y CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ, con coadyuvancia de la Comisaría de Familia Municipal de San Benito Abad, elevaron solicitud de homologación de la cuota de alimentos voluntarios dado a compañera permanente, que se acordó en audiencia de conciliación celebrada el día 17 de octubre de 2023, en dicha dependencia.

Por ende, solicita se ordene al pagador de COLPENSIONES, poner a disposición de la señora CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.788.358, el 50% de la mesada pensional, así mismo el 50% de las primas de junio y diciembre, más los emolumentos de ley que se den en aumento de su sueldo, tal como quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el deber de darle alimentos al conyugue o compañero permanente ha enseñado la H. Corte constitucional:

"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)[31]. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional

de protección a la familia, en la solidaridad [33], y en el principio de equidad, en la medida en que ´cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

"Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos".

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación "se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado". En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución."

Por su parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción.

En el canon 411 de Código Civil se dispone la obligación de alimentos para con el cónyuge o compañero (a) permanente.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta que de conformidad con el escrito presentado ante este despacho judicial, el señor FRANCISCO VIRGILDO CASTRO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.681.350 y CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.788.358, acordaron en audiencia de conciliación realizada el 17 de octubre de 2023, ante la Comisaría de Familia de San Benito Abad, Sucre, ofrecimientos de alimentos voluntarios dados a compañera permanente, y vislumbrando este despacho que lo acordado en relación a los alimentos a compañera permanente se encuentra ajustado a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 411 numeral 1º de la obra antes citada y en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso, se le impartirá aprobación a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal con sede en San Benito Abad-Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de octubre de 2023, entre el señor el señor FRANCISCO VIRGILDO CASTRO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.681.350 y CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.788.358, en el cual se acordó la cuota alimentaria mensual por el valor correspondiente al 50% de la mesada pensional, así mismo el 50% de las primas de junio y diciembre, más los emolumentos de ley que se den en aumento de su sueldo del señor FRANCISCO VIRGILDO CASTRO MANJARREZ, que recibe de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETESE la retención del 50% de la mesada pensional, el 50% de las primas de junio y diciembre, más los emolumentos de ley que se den en aumento del sueldo que devenga el señor FRANCISCO VIRGILDO CASTRO MANJARREZ, de la entidad COLPENSIONES, en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ.

TERCERO: OFICIESE en tal sentido al tesorero de la entidad COLPENSIONES, con el fin de que se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta de ahorros de la entidad BANCO POPULAR N° 500805099474 a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ.

CUARTO: NOMBRESE depositaria de la anterior cuota alimentaria a la señora CLAUDIA PATRICIA CARBONO MUÑOZ.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**